Año 1847. Sábado 15 de mayo. Núm. 58.

Se publica los martes, jueves y sábados de cada semana.

SUSCRIPCION PARA ESTA CIUDAD.

12 reales trimestre: 40 por año.



Se suscribe en la Redaccion establecida en la calle de Sto. Domingo.

FUERA, FRANCO DE PORTE.

24 reales por trimestre.

BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE ORENSE.

ARTICULO DE OFICIO.

Número 157.

GOBIERNO POLÍTICO.

Por el Ministerio de Comercio, Instruccion y Obras públicas con fecha 16 del corriente se me ha dirigido el Real decreto que sigue.

La Reina (Q. D. G.) se ha servido expedir con fecha de ayer el Real decreto siguiente. = Conformándome con lo propuesto por mi Ministro de Comercio, Instruccion y Obras públicas, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° Interin por una ley no se determinen las formalidades que han de preceder al establecimiento de las Compañías por acciones, no podrá constituirse ninguna, sea anónima ó comanditaria, sin que su formacion sea autorizada por un Real decreto.

Art. 2.° Solo se concederá esta autorizacion á aquellas sociedades que tengan por objeto obras de utilidad pública, el fomento directo ó indirecto de la agricultura, del comercio ó de la industria, ó cualquiera otra empresa que á juicio del Gobierno sea de conveniencia general ó comun, con tal que no tienda á monopolizar ningun ramo de comercio ó industria ni ningun artículo de primera necesidad.

Art. 3.° Aun cuando el objeto de las Compañías por acciones sea alguno de los espresados en el artículo anterior, no obtendrán la aprobacion si no contasen con un capital proporcionado, colocado en su mitad y que se haga efectivo en la cantidad y en el término que fije el Real decreto de su autorizacion, comprobándose esto á satisfaccion del Gobierno.

Art. 4.° Para obtener la autorizacion será preciso que antes hayan obtenido la Real aprobacion la escritura de establecimiento y todos los reglamentos para la administracion y manejo directivo y económico de la Compañía, instruyéndose al efecto el oportuno expediente, y oyendo al Consejo Real.

Art. 5.° No se declarará oficialmente constituida la Compañía, ni se podrán emitir sus acciones, ni ejercer por sus fundadores ó gerentes acto alguno de administracion social, hasta que no se haga constar en la forma que el Gobierno determine haber sido efectiva la parte del capital fijada en el Real decreto de autorizacion.

Art. 6.° Si trascurriese el plazo señalado para hacer efectiva la parte de capital sin haberse verificado esta circunstancia, la autorizacion se entenderá que ha caducado.

Art. 7.° Las Compañías por acciones no podrán ocuparse en otras negociaciones que en las peculiares de su empresa ú objeto. Si contra lo dispuesto en este artículo, los administradores ó gerentes de la Compañía hiciesen operaciones extrañas al objeto de su establecimiento, se considerarán hechas de su cuenta particular y serán responsables mancomunadamente á sus resultados por sus bienes propios, sin perjuicio del derecho que contra ellos puedan tener los accionistas, como infractores de los estatutos y reglamentos sociales.

Art. 8.° A pesar de lo que previene el artículo anterior, las Compañías podrán emplear sus fondos sobrantes en descuentos ó préstamos.

Art. 9.° Las disposiciones anteriores son aplicables y obligatorias á todas las compañías de cualquiera especie ó denominacion cuyo capital en todo ó en parte se divida por acciones.

Art. 10. Quedan vigentes todos los artículos del Código de Comercio, cuyas disposiciones no sean contrarias á las del presente decreto.

De Real órden comunicada por el Sr. Ministro de Comercio, Instruccion y Obras públicas, lo traslado á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes.

Lo que se inserta en el Boletin oficial para su publicidad y efectos convenientes. Orense 26 de abril de 1847. = Manuel Feijó y Rio.

El Sr. Director general de Instruccion pública con fecha 21 de abril último me dice lo que sigue.

El Sr. Ministro de Comercio, Instruccion y Obras públicas dice con esta fecha al Gefe político de Badajoz lo siguiente.=He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de la consulta hecha por la Comision superior de Instruccion primaria de esa provincia, que V. S. remite con fecha 24 de febrero último; y conformándose S. M. con el dictámen del Consejo de Instruccion pública, se ha servido determinar: 1.º Que en una de las dos escuelas públicas elementales que existen en Almendralejo, se establezca la enseñanza superior. 2.º Que el director de esta escuela sea un maestro de la clase correspondiente, nombrado por el Ayuntamiento, y que ha de ser aprobado por el Gefe político. 3.º Que la enseñanza superior se ha de limitar por ahora á las materias á que pueda atender el maestro, segun los medios de la escuela, y sin perjudicar la enseñanza elemental. 4.º Que esta medida, adoptada en consideracion á la escasez de los fondos municipales, no obsta para que cuando los recursos sean mayores se establezca la escuela superior con mas amplitud é independientemente de las dos elementales que deben subsistir. 5.º Que uno de los dos maestros elementales de Almendralejo ha de quedar cesante, puesto que ninguno ha aspirado al título de maestro superior, sin embargo de habérsele ofrecido para ello tiempo y medios suficientes. Y 6.º Que la designacion de cuál ha de permanecer y cuál ha de cesar, se haga por el Gobierno á propuesta del Gefe político, segun el resultado del expediente que él mismo formará oyendo al Ayuntamiento y Comision local: el maestro cesante será recomendado á los Ayuntamientos de la provincia para su próxima colocacion en las escuelas de su clase.=De Real órden, comunicada por el referido señor Ministro, lo traslado á V. S. para su inteligencia y gobierno.

Lo que se inserta en el Boletin oficial para su publicidad y efectos convenientes. Orense 5 de mayo de 1847.=Manuel Feijó y Rio.

Número 459.

El Sr. Brigadier Comandante general de esta provincia en comunicacion de este dia, me participa haberse desertado los quintos, cuyas medias filiaciones se espresan á continuacion. En su consecuencia, encargo á los alcaldes y empleados de proteccion y seguridad pública procedan á su persecucion y captura, y los remitan, caso de ser habidos, á disposicion de dicha autoridad militar para el destino conveniente. Orense 14 de abril de 1847.=*Manuel Feijó y Rio.*

Medias filiaciones que se citan.

Raimundo Quintas, hijo de Santiago y de Felipa Quintas, natural de la parroquia de Bande, ayuntamiento de id., partido de id.; edad 20 años, estado soltero, oficio cantero, pelo y cejas castaño, nariz gruesa, ojos castaños, barba ninguna, cara larga. Fue destinado al regimiento infantería de la Reina, y desertó del pueblo de Ponferrada en 11 de abril de 1847 hallándose en marcha.

Fulgencio Barja, hijo de Francisco y de María Antonia do Rego, natural de San Vicente de Lobás, ayuntamiento de Calbos de Randin; edad 24 años, pelo y cejas castaño, nariz regular, ojos claros, barba ninguna, cara regular, color trigueño. Tuvo ingreso en caja el 28 de febrero de 1847, y desertó del hospital de esta ciudad en 7 de abril del mismo.

Número 460.

El Sr. Comandante general de esta provincia con fecha 18 del actual, y con referencia á comunicacion que desde Zaragoza le dirije el Sr. Coronel primer Comandante del primer batallon del regimiento infantería de España, me participa haberse desertado de dicho cuerpo el soldado Angel Villanueva, cuya media filiacion á continuacion se inserta. En su consecuencia, encargo á los alcaldes y empleados de seguridad pública de esta provincia procedan á su persecucion y captura, y lo remitan, caso de ser habido, á disposicion de dicha autoridad militar para el destino conveniente. Orense 19 de abril de 1847.=*Manuel Feijó y Rio.*

Media filiacion que se cita del soldado Angel Villanueva, hijo de Antonio y de Bárbara Perez, natural de la ciudad de Orense, juzgado de primera instancia de id., su edad 18 años, oficio cordonero, su estatura cinco pies, de estado soltero; sus señales estas: pelo y cejas castaño, ojos id., color trigueño, nariz regular, barba ninguna, boca regular, algo hoyoso de viruelas. Sentó plaza voluntariamente el 14 de marzo de 1844.

Número 461.

INTENDENCIA.

La Direccion general de Loterías dice á esta Intendencia con fecha 30 del mes pasado lo que sigue.

Deseando esta Direccion general conciliar el buen servicio del Estado con los deseos de los jugadores respecto á los globos que sirven para las Estracciones y Sorteos, así como que todos los artistas que puedan construir globos trasparentes, tomen parte en la licitacion anunciada al público por medio de la Gaceta del dia 27 del corriente; acompaña á V. S. el pliego de condiciones bajo las que ha de verificarse la obra á fin de que insertándola en el Boletin oficial de esa provincia, dándole la mayor publicidad posible, llegue á conocimiento de las personas que puedan interesarse en la construccion, y hagan al efecto las proposiciones siguientes.

Lo que se publica en este periódico con el objeto que encarga la Direccion general en el inserto que precede, á cuyo fin se pone á continuacion el pliego de condiciones que se cita. Orense 4 de mayo de 1847.=Felipe de Ariño.

DIRECCION GENERAL DE LOTERÍAS.

Pliego de condiciones para la construccion de tres globos trasparentes.

1.ª Los referidos globos serán de forma esférica y de las dimensiones siguientes: El primero de cuatro y medio pies castellanos de diámetro. El segundo de tres y medio; y el tercero de dos y tres cuartos.

2.ª Deberán ser bastante sólidos para resistir los pesos que á continuacion se espresan, y la percusion y empuje lateral que hacen las bolas en el momento de voltearse.

1.º Deberá recibir quince arrobas.
2.º Idem idem ocho id.
3.º Idem idem una id.

3.ª Deberán tener una abertura para introducir pronta y fácilmente las bolas y un mecanismo para que salgan una por una sin que haya necesidad de que nadie introduzca la mano. Este mecanismo ha de construirse de modo que funcione por medio de un resorte colocado esteriormente, que no detenga bola ninguna cuando el globo se voltee en cualquier sentido que se verifique, y que sea bastante fuerte para sufrir el peso y empuje de las bolas.

4.ª La superficie interior de los globos deberá estar perfectamente tersa á fin de que no se estropeen las bolas, y en el caso de emplearse calados se achaflanarán por la parte interior para que no queden rebabas ni aristas que puedan detener y rayar las bolas.

5.ª Deberán montarse en términos que se puedan voltear con facilidad, que giren simultáneamente sobre dos diámetros perpendiculares entre sí y que ocupen el menor espacio posible.

6.ª Construidos que sean se probarán volteándolos cargados, el primero con 50.000 bolas, el segundo con 20.000, y el tercero con 2.000. Si los globos ó alguno de ellos se rompiesen en la prueba, el constructor no tendrá derecho á indemnizacion alguna, ni podrá reclamar preferencia ni derecho de ninguna clase para continuar el encargo.

7.ª Ninguno de los que presenten proposiciones tendrá derecho á gratificacion ni indemnizacion de ninguna especie por los modelos ó diseños que acompañe, á no ser que le sean mandados hacer espresamente por la Direccion.

8.ª No se admitirá proposicion que no sea hecha directamente por el artista que ha de ejecutar la obra.

9.ª Será de cuenta del constructor conducir los globos al local que la Direccion señale para la prueba; pero hecha que sea se consideran entregados á aquella. Del mismo modo lo será la adquisicion de las herramientas y primeras materias que sean necesarias, y cualquier otro gasto que pueda ocurrir, pues al contratar la obra se hace en concepto de recibirla útil y concluida del todo en el local que se designe al efecto.

10.ª No tendrá derecho á retribucion ni indemnizacion el autor de una obra que aunque ejecutada en virtud de órden de la Direccion, deje de llenar despues de concluida alguna de las condiciones exigidas.

11.ª La Direccion no queda obligada á admitir forzosamente una de las proposiciones que se presenten, sino que en vista de todas resolverá la que estime conveniente, y dará por escrito órden al artista cuya proposicion prefiera para proceder á la construccion de los globos, entendiéndose que el que lo haga sin esta órden no tiene derecho á retribucion ninguna.

12.ª En las proposiciones se espresará:

1.º El nombre y profesion del artista, así como su domicilio.

2.º La materia de que piensa construir los globos, con las razones en que se funda para preferirla á las demas.

3.º La cantidad que exige por cada globo en estado de uso y puesto donde se le designe.

4.º El tiempo que calcula invertir en la obra.

5.º La fuerza humana que juzga necesaria para voltear cada globo cuando este contenga el peso demarcado.

6.º El tiempo de duracion que cree podrán tener verificándose 17 Extracciones y 24 Sorteos en cada año.

Acompañará un dibujo geométrico de cada globo con escala y la aplicacion bastante para comprender lo que se propone construir. Estas proposiciones se dirigirán con sobre, al Excmo. Sr. Director general de la Renta, y se admitirán hasta el dia 10 de junio.

13.ª El artista que contrate la construccion de los globos, garantizará á satisfaccion de la Direccion el cumplimiento de lo que haya propuesto en el plazo que él mismo haya señalado, así como el buen desempeño de la obra, quedando responsable por el término de un año á las roturas y descomposiciones que ocurran por defectos de construccion ó solidez.

Madrid 26 de abril de 1847.

Número 462.

INSPECCION DE MINAS

DEL DISTRITO DE ASTURIAS Y GALICIA.

La Direccion general del ramo con fecha 4 de febrero comunica á esta Inspeccion la Real órden que copio.

El Excmo. señor Ministro de la Gobernacion de la Península ha comunicado á esta Direccion general con fecha 15 de diciembre próximo pasado la Real órden siguiente. — En Real órden de 7 de julio último S. M. la Reina (Q. D. G.) se sirvió mandar, que revisándose todas las disposiciones dictadas desde el año de 1811 para la concesion y beneficio de terreros y escoriales antiguos, y modificándolas en la parte que se considerase conveniente, segun lo que hubiere aconsejado la esperiencia, propusiese V. S. á su Real aprobacion un proyecto de reglamento que comprendiese todas las reglas convenientes á este servicio. Cumplido así por esa Direccion general, y enterada S. M. de lo espuesto por la misma en su oficio de 10 de setiembre último, se ha servido aprobar el siguiente para la concesion y beneficio de los mencionados terreros y escoriales, que se considerará como adicional á la Instruccion provisional vigente de la minería.

Artículo 1.º Para la concesion de escoriales y terreros antiguos ó abandonados se acudirá á la referida Inspeccion de distrito en la forma establecida para el denuncio de las minas, espresando muy circunstanciadamente y con toda claridad y exactitud el sitio y linderos del escorial ó terrero que se intente beneficiar, haciendo mencion del anterior poseedor si fuere conocido, y acompañando muestras en cantidad á lo menos de una arroba.

Art. 2.º El dia y hora de la presentacion del denuncio se anotará en presencia del interesado al margen del mismo escrito, con el número provisional que le corresponda, y en seguida se sentará en el diario de la Inspeccion con el nombre que se haya dado al escorial ó terrero, y con esplicacion ámplia y exacta del parage en que esté situado, con sus linderos en los cuatro rumbos cardinales; anotando tambien el pueblo en cuyo término se halle, y el ayuntamiento á que este corresponde, así como el nombre, vecindad, profesion y capital industrial de los interesados.

Art. 3.º La Inspeccion expedirá al representante de los interesados una nota, espresiva del dia y hora de la presentacion verificada, con la especificacion anterior del sitio donde se halla el escorial ó terrero; nombrando en seguida al ingeniero ó perito que ha de practicar en su dia el reconocimiento provisional que corresponde, y dando conocimiento de ello al mismo representante que los interesados tengan en la cabecera de la Inspeccion. Para ejecutar este reconocimiento el denunciador deberá préviamente depositar en la Inspeccion del distrito dentro del tercer dia el importe aproximado de los gastos que esta diligencia deba ocasionar, con arreglo á las disposiciones vigentes para el registro y denuncio de las minas.

Art. 4.º El ingeniero ó perito nombrado, al desem-

peñar estos reconocimientos prévios con citacion de colindantes, si los hubiere, seguirá estricta y rigurosamente el orden numérico de las solicitudes decretadas, y con arreglo al mismo las devolverá al Inspector, acompañando un plano exacto por duplicado de la estension y figura del escorial ó terrero, algunas muestras de las escorias recogidas en diferentes puntos del escorial, y un informe circunstanciado de cuanto haya observado. Al mismo tiempo señalará sobre el terreno tres ó mas puntos, donde los interesados harán abrir en el término de treinta dias igual número de pozos ó zanjas de suficiente profundidad para descubrir claramente el terreno natural sobre el que se hallan las escorias ó escombros, informando oportunamente á la Inspeccion de haberlo realizado.

Art. 5.º Los planos de que habla el artículo 1º, tendrán la escala de una pulgada española por cada cincuenta varas; en ellos se fijará la circunferencia natural del manchon con una série no interrumpida de puntos, y los límites de la concesion proyectada se marcarán con líneas rectas, siempre por fuera de dicha circunferencia natural; y por último, ademas de todos los pormenores necesarios para el cálculo exacto y seguro de la estension del manchon de escorias ó tierras, se estampará en el plano el nombre de aquel, el número provisional de la esposicion en que se solicita, la fecha de la orden para el reconocimiento, una esplicacion circunstanciada de la localidad y sus linderos é inmediaciones, y la indicacion de tres ó mas puntos señalados para averiguar por medio de labores el espesor del escorial ó terrero. Tambien llevarán estos planos la declaracion espresa del representante de los interesados respecto de su conformidad con la estension figurada del escorial ó terrero.

Art. 6º El Inspector no admitirá estos planos, informes y muestras, sino por el riguroso orden cronológico de las respectivas solicitudes referentes á un mismo grupo, término ó comarca de su distrito; á cuyo efecto cuidará en lo posible de encargar los reconocimientos de cada comarca á un solo ingeniero ó perito, sin perjuicio de que otros se ocupen al propio tiempo de practicar reconocimientos en otras comarcas distintas.

Art. 7º Si con vista del plano, informe y muestras del ingeniero ó perito el Inspector hallase admisible el denuncio del escorial ó terrero, decretará la admision, disponiendo que se tome razon en el libro de denuncios con el número que en éste corresponda, y con referencia tambien al número provisional que tenia en el diario, haciéndose asimismo la correspondiente anotacion en éste y en el resguardo del interesado. El denuncio se notificará en forma al anterior poseedor, si fuese conocido y tuviese representante en la Inspeccion; y al mismo tiempo se publicará por edictos que se fijarán durante nueve dias en la cabecera de la Inspeccion, y en la municipal á cuyo término corresponda el sitio, haciéndolo insertar ademas en el Boletin oficial de la respectiva provincia, para que todo opositor haga su reclamacion precisamente en el término de treinta dias contados desde la publicacion en el Boletin.

Art. 8º En el término preciso de ocho dias desde la admision del denuncio, remitirá el Inspector á la Direccion general del ramo uno de los planos del ingeniero ó perito con copia de su informe, esponiendo ademas todo lo que conste referente al propio objeto para el debido conocimiento y resolucion de la misma Direccion.

Art. 9º Transcurridos sin oposicion atendible los treinta dias espresados en el artículo 7º, ó resueltas las reclamaciones que hubiere; abiertas las labores señaladas por el ingeniero; obtenido el asentimiento de la Direccion general, y depositado el importe aproximado de los gastos que ocasionen las diligencias de demarcacion y posesion con arreglo á lo mandado respecto de las minas, el Inspector proveerá auto de adjudicacion, para que, con citacion del interesado y de los colindantes si los hubiere, se practique el reconocimiento de las labores, y resultando éstas suficientes se procederá á la demarcacion definitiva y completa del escorial ó terrero, ya sea en conformidad del primitivo plano, ó ya ampliando éste para incluir los restos ó sobrantes de escorias ó tierras que se hubiesen descubierto despues del primer reconocimiento, siempre que éstos no aumenten en mas de una cuarta parte la estension primitiva, y en el concepto de que en ningun caso el total de la concesion ha de esceder considerablemente de 80,000 varas cuadradas. Practicada la demarcacion en los términos espresados, se procederá seguidamente á dar la posesion en nombre de S. M.

Art. 10. En el preciso término de ocho dias, contados desde el de la posesion, remitirá el Inspector el expediente original con el plano, esplicacion y muestras á la Direccion general, informando acerca de la cantidad y calidad de la materia útil y del establecimiento en que se ha de realizar el beneficio.

Art. 11. Si en el segundo reconocimiento no resultasen completas las labores señaladas al tiempo del primero, y se protestase esta nulidad, se declara caducado el expediente de concesion; pero no habiendo protesta, el Inspector podrá acceder á que se amplien inmediatamente hasta el punto de demostrar el espesor de las escorias ó tierras metalíferas, cuyo beneficio se proyecta.

Art. 12. Si al tiempo del segundo reconocimiento resultase por sobrante un aumento al terreno demarcado en el plano primitivo, que escediese de la cuarta parte de la estension señalada en éste; ó cuando el nuevo plano comprendiese mucho mas de 80,000 varas cuadradas, se suspenderá la posesion, remitiendo en seguida dicho nuevo plano con amplio informe á la Direccion general, y aguardando su resolucion antes de ultimar el expediente.

Art. 13. Tanto en los planos provisionales, cuanto en las demarcaciones definitivas de escoriales y terreros, se cuidará de que el espacio se componga de centenas completas de varas cuadradas, aumentando al efecto la parte necesaria sin excluir nunca sobrante alguno visible ó descubierto del manchon, por mas irregular que sea su figura.

Art. 14. En las concesiones de sobrantes de escoriales ó terreros demarcados antes de la publicacion de este Reglamento, y que sean solicitadas con posterioridad, se preferirá á los poseedores de lo principal, siempre que con el aumento no exceda considerablemente de 80,000 varas cuadradas de la concesion total. Si en las concesiones que de hoy en adelante se hagan quedasen por incluir restos ó sobrantes, se concederán éstos á quien los descubra y pida, sin dar preferencia alguna al concesionario de la parte principal.

Art. 15. Al tiempo de aprobar la Direccion general del ramo la concesion de un escorial ó terrero, fijará el plazo de menos de un año, dentro del cual deberán principiar los interesados el beneficio del mismo, ya sea en establecimiento nuevo que se haya creado al efecto, ó ya en otro preexistente, sin permitir que se esporten estas materias en bruto fuera del Reino.

Art. 16. Desde el dia de la presentacion de una solicitud de denuncio de escorial ó terrreo hasta el en que el denunciador reciba definitivamente su posesion, estará el mismo obligado á sostener á la vista del terrero un guarda de su cuenta para evitar todo estravio ó usurpacion del género durante dicho tiempo.

Art. 17. Si el interesado de un escorial ó terrero dejase pasar el plazo señalado por la Direccion general para principiar la fundicion sin haberlo asi verificado, caducará la concesion y se declarará denunciable el escorial ó terrero.

Art. 18. Asimismo si se suspendiere el beneficio de un escorial ó terrero durante tres meses consecutivos, ó cuatro interrumpidos al año, caducará el derecho del concesionario, y aquel podrá denunciarse por otros, á ménos que por circunstancias estraordinarias el Inspector con autorizacion especial de la Direccion general haya dado licencia para una suspension mas larga, que nunca podrá esceder de un año.

Art. 19. Igualmente caducará el derecho del concesionario si despues de vencidos dos plazos para el pago de la contribucion de pertenencia, tardase mas de dos meses en realizarle.

Lo que participo á V. S. á fin de que se sirva mandar insertar en el Boletin oficial de la provincia para que llegue á conocimiento de quien corresponda. Oviedo 12 de marzo de 1847.—P. A. D. S. I., Pablo Vallaura.

IMPRENTA DE D. CESÁREO PAZ Y H.